



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

**SENTENCIA TC/0209/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2011-0018, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Josefina Juan Pichardo, Reemberto Pichardo Juan y Hermes Guerrero Báez contra la Ley núm. 294-11, sobre Presupuesto General del Estado, del veintiséis (26) de octubre de dos mil once (2011).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 1, de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la ley impugnada**

1.1. La ley objeto de la presente acción directa en inconstitucionalidad es la núm. 294-11 sobre Presupuesto General del Estado, de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil once (2011).

1.2. Esta ley fijó el Presupuesto Nacional de Ingresos y Gastos Públicos de la Nación para el año 2012.

**2. Pretensiones de los accionantes**

2.1. Los señores Josefina Juan Vda. Pichardo, Reemberto Pichardo y Hermes Guerrero Báez, mediante instancia recibida el primero (1ro.) de noviembre del dos mil once (2011), interpusieron ante la Suprema Corte de Justicia, en atribución de jurisdicción constitucional, una acción directa de inconstitucionalidad contra la ley núm. 294-11, sobre Presupuesto General del Estado, del veintiséis (26) de octubre de dos mil once (2011).

2.2. Los impetrantes formulan dicha acción con el propósito de que se declare la inconstitucionalidad de la referida ley, contra la cual formulan alegadas violaciones a los artículos 6, 69 numeral 1, 112, 147 y 233 parte in fine de la Constitución de la República.

**3. Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes**

3.1. Los accionantes fundamentan su recurso de inconstitucionalidad, entre otros motivos, en los siguientes:

*a. La Ley No. 294-11 sobre Presupuesto General del Estado ha reducido a la mitad el presupuesto del Poder Judicial, lo que evidencia la manera precaria con que opera el mismo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. *El presupuesto del Poder Judicial, desde el año 2006, se ha mantenido estancado, disminuyendo su participación con relación al Presupuesto General del Estado de un 2.04% para ese año a un 1.28% en el 2011 y con relación al producto interno bruto de 0.27 a 0.16.*

c. *En fecha 26 de septiembre del año 2011 el Consejo del Poder Judicial, aprobó el Acta No. 30-2011 mediante la cual aprueba el presupuesto del Poder Judicial correspondiente al año 2012 ascendente a la suma de RD\$6,039.95 Millones de Pesos Dominicanos, donde se consignan los recursos necesarios para cubrir los costos de los órganos creados por la Constitución de la República, el sostenimiento de la estructura judicial vigente, la puesta en funcionamiento de tribunales creados por ley, la cobertura de los servicios básicos, la adquisición de materiales y suministros para la operación de los tribunales a nivel nacional, el mantenimiento y mejora de las infraestructuras físicas y los fondos destinados a la Escuela Nacional de la Judicatura y la Jurisdicción Inmobiliaria.*

d. *El porcentaje de 2.66% que por Ley corresponde al Poder Judicial del Presupuesto General del Estado, nunca ha sido aprobado por el Poder Legislativo, lo cual impide el desarrollo institucional del Poder Judicial, y por ende, impide también la mejoría y eficientización del servicio judicial como servidor público.*

e. *El Poder Ejecutivo mediante la Ley de Presupuesto General del Estado No. 294-11, no ha otorgado el presupuesto requerido legalmente para el Poder Judicial, lo que a su vez seguirá avanzando la situación del ya precario e ineficiente servicio judicial, el cual debe ser eficiente y de calidad, pero por la falta de presupuesto el mismo estará muy lejos de al menos ser eficiente, lo cual es una trasgresión al artículo 147 de la Constitución de la República.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*f. Para el año 2011, el Poder Judicial solo está recibiendo el 1.07% del Presupuesto General del Estado, lo cual presiona al Poder Judicial a administrarse con una rígida austeridad económica, por culpa de los intereses corruptos de diversos legisladores que aprobaron sin el debido proceso legal, la ahora Ley No. 294-11 sobre Presupuesto General del Estado, por lo cual somos de consideración que la referida disposición legal debe ser declarada totalmente inconstitucional.*

*g. Todo lo antes descrito, violenta lo relacionado al derecho al acceso a la justicia, y su dificultad para ejercerlo por falta de presupuesto para el Poder Judicial, lo que constituye una violación e inobservancia al artículo 69, acápite 1 de nuestra Carta Magna.*

*h. La ley de presupuesto es una ley orgánica en virtud de lo que señala el artículo 112 de la Constitución, por lo que para su aprobación era necesario la votación favorable de las dos terceras partes de ambas cámara y ello no ocurrió para la aprobación en segunda lectura en la cámara de diputado ya que de los 140 diputado presente, solo votaron 83 a favor de la referida pieza legislativa, por lo que al no ser aprobada con la mayoría requerida la misma es contraria a la Constitución.*

#### **4. Pruebas Documentales**

4.1. Los documentos depositados por las partes litigantes en el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad, son los siguientes:

1. Informe denominado “Cáncer económico, presupuesto del Poder Judicial”, publicado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en octubre de dos mil once (2011).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Disco compacto (CD) contentivo de archivo que indica la cantidad y lista de diputados que votaron a favor del proyecto de presupuesto para el año 2012.
3. Acta No. 30-2011, de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil once (2011), aprobada por el Consejo del Poder Judicial, en donde se indica la aprobación presupuestaria del Poder Judicial para el año dos mil doce (2012).
4. Comunicación de fecha diez (10) de noviembre de dos mil once (2011), de la Oficina de Acceso a la Información del Poder Judicial, en la cual se le informa al Lic. Alejandro Alberto Paulino Vallejo, cuándo fue el último aumento de sueldo para los empleados del Poder Judicial y cuales tribunales o juzgados han podido estar en funcionamiento

### **5. Celebración de audiencia pública**

5.1. Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la ley núm. 137-11, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el diecisiete (17) de marzo del año dos mil quince (2015). En dicha audiencia comparecieron las partes, Y el expediente quedó en estado de fallo.

### **6. Intervención oficial**

En el presente caso intervino y emitió opinión el procurador general de la República.

#### **6.1. Opinión del procurador general de la República**

6.1.1. El procurador general de la República, en su opinión del 20 de abril de 2015, solicitó al tribunal constitucional que se declare inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta los señores Josefina Juan



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Vda. Pichardo, Reemberto Pichardo y Hermes Guerrero Báez contra la Ley núm. 294-11, sobre Presupuesto General del Estado, por supuesta violación a los artículos 6, 69 numeral 1, 112, 147 y 233 parte in fine de la Constitución de la República.

6.1.2. En ese sentido, el Ministerio Público solicitó lo siguiente:

*ÚNICO: Que procede declarar inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta en fecha 01 de noviembre de 2011 ante la Suprema Corte Justicia en funciones de Tribunal Constitucional, por la Dra. Josefina Juan Vda. Pichardo, el Dr. Reemberto Pichardo Juan y el Lic. Hermes Guerrero Báez, contra la ley No. 294-11, del 26 de octubre 2011.*

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Competencia**

7.1. Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República de dos mil diez (2010), modificada y promulgada el trece (13) de junio del año dos mil quince (2015) y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**8. Inadmisibilidad de la acción**

8.1. El accionante persigue, mediante su acción, la declaratoria de inconstitucionalidad contra la Ley núm. 294-11, sobre Presupuesto General del Estado para el año dos mil doce (2012), alegando que la misma es contraria a los artículo 69, numeral 1, 112, 147, y 233 parte in fine, de la Constitución.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8.2. Debemos indicar que el proceso presupuestario está regido por una serie de principios, los cuales están contenidos en la Constitución de la República, así como en la Ley núm. 423-06, sobre Presupuesto para el Sector Público, cuyo sustento se ampara en la doctrina de la división de poderes y de soberanía popular para controlar la autorización presupuestaria del Poder Legislativo al Poder Ejecutivo. Entre esos principios interesa, para la solución del presente caso, **el de la periodicidad**<sup>1</sup>. De ahí que la vigencia del presupuesto debe ser de un año, el cual es denominado ejercicio presupuestario.

8.3. Sobre este último principio debe resaltarse que el artículo 93.i de la Constitución dispone el carácter anual de la ley de presupuesto, haciendo coincidir el ejercicio presupuestario con el año natural. El indicado precepto dispone: “Atribuciones. El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo, le corresponde en consecuencia:...i) votar anualmente la Ley de Presupuesto General del Estado, así como aprobar o rechazar los gastos extraordinarios para los cuales solicite un crédito el Poder Ejecutivo”.

8.4. Es preciso poner de manifiesto que mientras el presente recurso de inconstitucionalidad contra la Ley núm. 294-11, sobre el Presupuesto General del Estado correspondiente al año dos mil doce (2012), esperaba ser conocido, dicha ley se extinguió al aprobarse una nueva normativa presupuestaria mediante Ley núm. 311-12, de Presupuesto General del Estado para el dos mil trece (2013), aprobada de urgencia tanto en el Senado como en la Cámara de Diputados y promulgada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil doce (2012). Además, el referido presupuesto ya fue ejecutado.

8.5. En efecto, la propia ley impugnada disponía en su artículo 1: “Se aprueba el Presupuesto de Ingresos del Gobierno Central para el ejercicio presupuestario 2012...”, por lo que su vigencia estuvo determinada a tal ejercicio

---

<sup>1</sup> (Subrayado es nuestro)

Sentencia TC/0209/15. Expediente núm. TC-01-2011-0018, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Josefina Juan Vda. Pichardo, Reemberto Pichardo y Hermes Guerrero Báez, contra la Ley núm. 294-11, sobre Presupuesto General del Estado, del veintiséis (26) de octubre de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

presupuestario, ello por el carácter de la periodicidad que caracteriza la norma presupuestaria.

8.6. Examinado esto y en razón de que el presente recurso tiene por objeto una cuestión de estricto contenido sustantivo, y al tratarse de una acción in abstracto dirigida a la depuración objetiva del ordenamiento jurídico, no tendría sentido pronunciarse sobre preceptos que ya no surten ningún efecto jurídico en su integridad. Es así, que puede concluirse que ha desaparecido de forma sobrevenida el objeto de la presente acción de inconstitucionalidad incoada contra la Ley núm. 294-11, sobre Presupuesto General del Estado para el ejercicio presupuestario 2012, lo que nos lleva a concluir que la presente acción carece de objeto.

8.7. Sobre la inadmisibilidad por falta de objeto este tribunal ha indicado en la Sentencia 124/13 que:

*Es preciso poner de manifiesto que durante la pendencia del presente recurso de inconstitucionalidad, la Ley núm. 294-11, sobre el Presupuesto General del Estado, cuyo artículo 14 es el perseguido mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad, se extinguió al aprobarse una nueva normativa presupuestaria mediante Ley núm. 311-12, de Presupuesto General del Estado para el 2013, aprobada de urgencia tanto en el Senado como en la Cámara de Diputados y promulgada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil doce (2012). Por lo que su vigencia estuvo determinada a tal ejercicio presupuestario. Por con siguiente, en razón de que el presente recurso tiene por objeto una cuestión de estricto contenido sustantivo, tal y como se indica en el título 2 de la presente sentencia, relativo a las pretensiones del accionante, y al tratarse de una acción in abstracto dirigida a la depuración objetiva del ordenamiento jurídico, no tendría sentido pronunciarse sobre preceptos que ya no surten ningún efecto jurídico en su integridad. Es así, que pueda concluirse que ha*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*desaparecido de forma sobrevenida el objeto de la presente acción de inconstitucionalidad deducida contra el artículo 14 de la Ley núm. 294-11, sobre Presupuesto General del Estado para el ejercicio presupuestario 2012<sup>2</sup>.*

8.8. En relación con la falta de objeto por derogación de la disposición legal impugnada, este tribunal constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse en las sentencias TC/0023/12, TC/0113/13, TC/0124/2013 y TC/0277/2013, constatándose en ellas como regla general que la derogación extingue su objeto. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley núm. 294-11, sobre Presupuesto General del Estado, de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil once (2011).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Dra. Josefina Juan Vda. Pichardo, Dr. Reemberto Pichardo y el Lic. Hermes Guerrero Báez, contra la Ley núm. 294-11 sobre Presupuesto General del Estado, por carecer de objeto como consecuencia de la promulgación de la Ley núm. 311-12, de Presupuesto

---

<sup>2</sup> Sentencia TC/0124/13. Este precedente fue confirmado por este tribunal en la Sentencia TC/0279/13



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

General del Estado para el dos mil trece (2013), promulgada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil doce (2012).

**SEGUNDO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante; la Dra. Josefina Juan Pichardo, Dr. Reemberto Pichardo Juan y el Lic. Hermes Guerrero Báez, así como a la Procuraduría General de la República.

**SEXTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**